



Precio de suscripción, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

JUNTA SUPERIOR AUSILIAR

de Gobierno de la provincia de Soria.

Número 267.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha dirigido la comunicacion siguiente:

La imperiosa necesidad de salvar al pais en la azarosa crisis que provocó la injusta resistencia al pensamiento de la reconciliación entre los españoles, solemnemente significada por la Nacion, dió origen á las Juntas que hoy existen. Interpretes y ejecutoras de la opinion pública, sirvieron á robustecer y dar direccion al alzamiento de las provincias, haciéndose acreedoras con sus servicios á la gratitud de la Pátria. Pero pasados los primeros momentos de peligro, y constituido el Gobierno por la voluntad de los pueblos, la conveniencia exige que reconcentre en sus manos toda la fuerza pública para que su accion sea tan rápida, desembarazada y vigorosa como lo requieren las graves circunstancias en que se halla la Monarquía.

Penetrado de esta verdad, y deseoso por otra parte el Gobierno de aprovechar en favor de la causa nacional los servicios que todavia pueden prestar estos Cuerpos populares á que debe su origen, y con quienes está íntimamente identificado, de modo que concurren á consolidar la causa que salvarán con su generosa decision, ha convenido en regularizarlas bajo un sistema uniforme que evite todo conflicto en materia de atribuciones, y deje espedita la accion del poder ejecutivo.

Este pensamiento ofrece á la ilustracion de los individuos que componen las Juntas provinciales ocasion de poder indicar al Gobierno las necesidades que aquejan á los pueblos y los medios mas eficaces de remediarlas, contribuyendo con su celo á fomentar la prosperidad pública para que esta Nacion magnánima recoja por fin despues de tantos desastres el fruto de sus heroicos sacrificios.

A este efecto el Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar las disposiciones siguientes:

1.^a En cada provincia quedará subsistente una Junta superior, cesando desde luego todas las demas que estuvieren en ellas establecidas.

2.^a Estas Juntas tendrán el carácter de auxiliares del Gobierno, sobre todo para facilitar los recursos que el Tesoro ha menester en los apuros del dia, y harán provisionalmente las veces de Diputaciones provinciales donde éstas faltaren; pero en uno y otro concepto dejarán libre y espedita la accion de todas las Autoridades civiles, políticas y militares.

3.^a Asimismo se ocuparán sin levantar mano en formar expedientes instructivos, proponiendo las mejoras y reformas que se les ocurran en beneficio de sus respectivas provincias, y los remitirán al Gobierno para la resolucion conveniente.

4.^a Por último, tan luego como reciban este decreto, cuidarán de dar cuenta por el Ministerio respectivo de las alteraciones que hayan hecho en los diversos ramos de la administracion para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1843.—Fermin Caballero.—Sr. Presidente de la Junta auxiliar de Soria.

Lo que esta Junta ha acordado se publique para conocimiento de los habitantes de la provincia. Soria 8 de Agosto de 1843.—El Presidente, Simeon Aguirre.—Manuel Moreno Revuelto, vocal Secretario interino.

Adjunta se acompaña á V. E. la manifestacion y acuerdo de esta Junta superior auxiliar en union de la Diputacion provincial y Ayuntamiento de esta capital, de la conveniencia y necesidad de que se declare la mayoria de S. M. la Reina Doña Isabel II. Dios guarde á V. E. muchos años. Soria 7 de Agosto de 1843.—Excmo. Sr.—El Presidente, Simeon Aguirre.—Manuel Moreno Revuelto, vocal Secretario Interino.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Presidente del Consejo de Ministros:

Al renunciar en 12 de Octubre de 1840 la Reina Madre la Regencia del Reino, quedó la Nacion regida temporalmente por el Consejo de Ministros,

segun de lo que se halla dispuesto por la Constitucion del Estado. La situacion que aquel acontecimiento creó deró el espacio indispensable para que los Cuerpos Colegisladores se reunieran y proveyesen definitivamente, nombrando Gefe de aquel interin la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II; y la representacion nacional dividida por razones de conveniencia y utilidad acordó la Regencia única, aunque con corta mayoría, confiriéndolo á su consecuencia al General Espartero. Calmóse la agitacion del pais á su publicacion esperanzado de que renunciando aquel todo espíritu de parcialidad se dedicaria por puro patriotismo y en gratitud de la honra que recibia á procurar el bien de la Nacion por cuantos medios fuesen conducentes al efecto; mas como su afortunada carrera no traia el prestigio que instintivamente se concede al verdadero mérito y era indispensable para tan alto puesto, se deslumbró el improvisado personage y jamás pensó obrar con caballerosidad y del modo que requería el mejor servicio de la patria. Dudábase por entonces existiera una sociedad perniciosa que llevando miras ulteriores las ocultase bajo el aparente celo del bien público, y ni se estimaron bastante las revelaciones de la prensa ni en lo legal hechos consumados que deberian haber advertido de las tendencias de los hombres arribados de las orillas del Pacífico; mas los vaticinios se han confirmado con exceso de verdad por los sucesos ocurridos en el espacio de dos años, y muy particularmente por los estragos y desolacion. De uno en otro, y siempre de mal en peor, se ha ido atravesando este periodo sin que por mas reclamaciones que se hayan dirigido consultando las necesidades y deseos de los pueblos, merecieran la menor acogida del hombre que, en mal hora favarecido, solo pensó en regir caprichosamente el Estado, obrando no parlamentariamente, ni del modo que conviniera á la prosperidad de este, sino como placiera á sus miras de ambicion y tiranía. Justamente alarmado el pais por su pertinacia se alzó contra la dura-dominacion que se propuso, proclamando por primera vez en Reus la mayoría de la Reina como el único remedio de salvacion. Esta Junta que así lo consideró también para salir del estado de conflicto y alejar todo motivo de que se reproduzcan las desdichas inseparables de todas las minorías, como se halla acreditado por la historia y aun las leyes, al adoptar medidas para alejar el peligro, no dudó un momento de la necesidad de meditar sobre tan alto pensamiento; y como despues de conferenciar acerca de él en repetidas sesiones, se convenciese mas y mas de que solo su adopcion sea capaz de salvar el Trono y las instituciones liberales, al paso que creyó de su mas estrecho deber manifestarlo así á la Nacion entera y á su supremo Gobierno, tambien lo cunveniente que fuera consultar de antemano el parecer y voto de la Diputacion provincial y Ayuntamiento constitucional de esta capital, tomando al propio tiempo conocimiento ó noticias sobre el de las personas mas notables de la provincia. Reunidas pues las tres Corporaciones y discutido nuevamente el punto con te-

da detencion, madurez y reflexion, acordaron unánimes, sin la menor divergencia de un solo individuo, la conveniencia y necesidad indispensable, pronta y urgente, de que se declare la mayoría de nuestra augusta Reina Doña Isabel II por las expresadas causales y la crítica situacion del pais, siendo así la voluntad explicita de los individuos que suscriben por su respectiva representacion y en nombre de los habitantes de esta provincia. Seria 7 de Agosto de 1843.—El Presidente, Simeon Aguirre.—Vice-Presidente, El Marques de la Vilueña.—El Gefe político interino, El Baron de Pallaruelo.—Victor Carrascosa.—Rafael de la Orden.—Juan Patricio Sebastian.—Raimundo de Oria.—Manuel Martin de Avilés.—Manuel Gregorio Jimenez.—Juan Muñoz.—El I. I., Manuel Maria Arredondo.—Faustino Golmayo, Diputado provincial.—Juan Antonio Píñilla, Diputado provincial.—Manuel Sanz Garcia, Diputado provincial.—Alcalde 1.º, Nicolás de la Orden.—Alcalde 2.º, Manuel Peña.—Leon Perlado, Regidor.—José Andres Lopez, Regidor.—José Mateo Moreno, Regidor.—Manuel Sanz Martialay, Regidor.—Casimiro Calle, Regidor.—Simou Ruiz, Regidor.—Felipe Lúcia, Regidor.—Manuel Ibarra, Regidor.—Antonimo Casado, Procurador Sindico 1.º.—Manuel Moreno Revuelto, vocal Secretario interino

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Concluye la division de provincia en distritos electorales.

Quince distrito de Moron.

Moron y Señuela.	Hontalvilla.
Adradas.	Jodra.
Alentisque.	Majan.
Borchicayada y Bujarrapian.	Momblona.
Cabanillas y Alpedroche.	Neguillas y Lodarejos.
Centenera del Campo.	Nolay.
Coscurita.	Sauquillo del Campo.
Escobosa y granja de Valdemora.	Soliedra.
	Taroda.
	Torremediana.
	Velilla de los Ajos.

Diez y seis: distrito de Monteagudo.

Monteagudo.	Cañamaque.
Chércoles.	Seron.
Puebla de Eca.	Torlengua.
Fuentelmonge.	Valtueña.

Diez y siete: distrito de Calatañazor.

Calatañazor.	Muela (la.)
Rioseco.	Revilla (la.)
Monasterio.	Nafria.
Torre de Blacos.	Mallona (la.)
Osona.	Nódalo.
Seca (la.)	Fuentelárbor.
Ventosa (la.)	Valderrueda.

Abioncillo.	Valdealvillo.
Aldehuela de Calataña-	Mercedera (la.)
zor.	Escobosa.
Blacos.	Cuenca (la.)
Fuentelaldea.	Barbolla (la.)

PARTIDO DE MEDINACELI.

Diez y ocho: distrito de Medinaceli.

Medinaceli.	Euencaliente.
Lodares de Medina.	Torralba.
Salinas de Medina.	Ambroña.
Velilla.	Mino.
Urés.	Yelo.
Arbujuelo.	Beltejár.
Laina.	Blocóna.
Obétago.	Yuba.
Benamira y Casarejos.	Corvesin.
Azcamellas.	Avenales.
Esteras.	Lomeda.

Diez y nueve: distrito de Utrilla.

Utrilla.	Sagides.
Almaluez.	Aguaviva.
Huerta.	Arcos.
Montuenga.	Somaen.
Alcubilla de las Peñas.	Jubera.
Judes.	Radona.
Icuecha.	Aguilar de Montuenga.
Chaorna.	

Veinte: distrito de Baraona.

Baraona.	Romanillos.
Torrevente.	Conquezuela.
Báscones.	Ventosa (la.)
Marazobel.	Alpanseque.
Pinilla del Olmo.	Sauquillo de Paredés.
Mezquetillas.	

Soria 3 de Agosto de 1843. = El Barón de Palaruelo, Gefe político; Presidente = Manuel Maria Arredondo, Intendente = Faustino Golmayo = Manuel Sanz Garcia = Juan Antonio Pinilla = Manuel Ayuso = Por acuerdo de S. E., Isidro Maria Martinez, Secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA

Número 268.

La Direccion general de Aduanas me dice lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado del expediente á que dieron motivo las consultas de la Direccion general de Aduanas y Aranceles con fechas

de 25 de Octubre, 9 de Diciembre de 1841 y 26 de Agosto de 1842, proponiendo una reforma en el art. 40 de la ley de Aduanas de 9 de Julio de 1841, en cuanto previene que «los fardos ó cabos que contengan tejidos de cáñamo y lino, ya sean de una ó de muchas especies, no sean admitidos como pesen menos de dos quintales castellanos, á escepcion de las batistas y de toda pieza suelta de cualquiera clase que se introduzca para uso personal de los equipajes.» S. A. adoptando los fundamentos de la expresada Direccion general que yo he apoyado, y considerando: 1.º que la disposicion de que se trata, sobre ser enteramente nueva en nuestra legislacion de Aduanas, presenta desde luego el inconveniente de dar mas facilidad para el comercio de lienzo á los grandes capitales que á los medianos y pequeños; 2.º que la esencion concedida á las batistas debia haberse estendido por lo menos á otros tejidos sumamente finos, que para componer en un solo fardo el peso de dos quintales han de obligar á desembolsos de consideracion; 3.º que permitida la mezcla de diferentes telas para componer un fardo del peso determinado se disminuyen las principales ventajas á que pudo aspirarse en esta disposicion, por la evidente necesidad de separar en las Aduanas las diversas clases antes de proceder á su despacho; 4.º que esta novedad ha dado ocasion á varias y muy fundadas reclamaciones, atribuyéndose en parte las bajas observadas en la importancia legítima de las mercaderías de cáñamo y lino; 5.º que los ejemplares ya ocurridos de haberse presentado en Aduanas algunos fardos de lienzo con peso inferior al de los dos quintales producen el inconveniente de que permanezcan detenidos sin procederse á su habilitacion, no estando tampoco determinadas las penas en que pueden incurrir los introductores de buena fé, por cuanto los géneros pertenecen á la clase de lícitos; 6.º y en fin, que por orden de 19 de Diciembre de 1841 se dispuso una reforma esencial en el párrafo 1.º del artículo 61 de la citada ley de Aduanas, que despues fue aprobada por la ley de 25 de Abril de 1842; S. A. ha tenido á bien resolver que por ahora no se exija que los fardos ó cabos con tejidos de lino ó cáñamo pesen por lo menos dos quintales castellanos, segun previene el artículo 40 de la ley de Aduanas, sino que se admitan y habiliten cualquiera que sea el peso del bulto que se intente introducir, llegue ó no al peso indicado; quedando sometida esta disposicion á lo que las Cortes tuvieren á bien acordar cuando se las dé cuenta de ella, y comunicándose desde luego á la Junta de Aranceles para que la tenga presente al tiempo de proponer al Gobierno las alteraciones que convenga hacer en la mencionada ley de Aduanas. De orden del Regente lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia, disponiendo su publicacion en el boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del Comercio, y dando aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el boletín oficial para no

Revista del Comercio. Soria 4 de Agosto de 1843.
I. I., Manuel Maria Arredondo.

Comandancia general de esta provincia.

Segun aparece de la comunicacion que me ha dirigido con fecha 31 del mes anterior el Teniente Habilitado de la clase de retirados de esta provincia D. Tomás Ballano, no ha sido librada cantidad alguna por las oficinas respectivas para dicha clase en el espresado mes.

Lo que se hace saber en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos á quienes corresponde. Soria 6 de Agosto de 1843.—
El Coronel, Comandante general, Manuel Maria de la Sierra.

Comision provincial de instruccion primaria de Soria.

Con arreglo al artículo 12 del Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental, esta Comision ha acordado señalar desde el dia 1.º de Setiembre próximo y siguientes hasta cumplir los quince designados en el artículo 13 del mismo para los exámenes de los individuos que aspiren al magisterio de escuelas. Inmediatamente despues seguirán los de maestras, y tendrán principio desde el 16 del citado Setiembre hasta el 30 del mismo; empezando unos y otros á las 10 de la mañana.

Los aspirantes de ambos sexos presentarán tres dias antes de empezar los respectivos ejercicios en la Secretaría del Gobierno político, que lo es de la Comision, fé de bautismo legalizada para acreditar ser mayores de 20 años, y atestado de conducta moral y política del Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su último domicilio, siempre que esten en él seis meses antes.

Las maestras que esten casadas acompañarán además la correspondiente partida que lo acredite.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia cuidarán de fijar edicto anunciando la presente disposicion, y las Secretarías de Ayuntamiento facilitarán la lectura del reglamento inserto en los boletines números 18 y 19 del año próximo pasado de 1840, para inteligencia de los que pretendan ser examinados para ejercer el magisterio de enseñanza primaria. Soria 7 de Agosto de 1843.—Gefe político, Presidente, *El Baron de Palaruelo.*—P. A. D. L. C. P., El Secretario del Gobierno y de la Comision, *Isidro Maria Martinez.*

INSTITUTO DE MEDICINA, CIRUJIA y Farmacia de la provincia de Soria.

La Junta directiva en sesion del 3 del que rige ha acordado se haga saber á todos los sócios, que la Junta general que debió verificarse

Imprenta del Boletin, Martin Diez, y compañía.

carce en el presente mes se ha suspendido hasta el dia 30 del próximo Setiembre por razones que en la misma se espresarán.

Se ha recibido, aunque con atraso, el Boletin de Medicina, Cirujia y Farmacia número 135, en el que se manifiesta la cuota que ha correspondido á cada accion en el dividendo del segundo semestre del año 42 en la Sociedad de Socorros mútuos-facultativos, y es como sigue:

Clase de acciones. Pago por una accion.

	Rs.	mrs.	
Ordinarias	1. ^a	4	20
	2. ^a	4	30
	3. ^a	5	10
	4. ^a	5	22
Estraordinarias	1. ^a	6	4
	2. ^a	6	24
	3. ^a	7	12
	4. ^a	8	6
	5. ^a	9	6
	6. ^a	10	18
	7. ^a	12	8
	8. ^a	14	24

Lo que se anuncia en el boletin para gobierno de los que se hallen inscriptos en dicha Sociedad. Soria 8 de Agosto de 1842.—Por acuerdo de la Junta directiva, Eustoquio Rueda, Secretario.

VARIETADES

(Véase el núm. 93)

Padre mio, dijo la joven enternecida, aplicando sus ardientes labios á las heladas mejillas del anciano. No os atormenteis con esos recuerdos. Pensad en ese Dios de bondad que me dejais por protector... ¿qué digo? pensad en la vida... porque aun podeis vivir... aun podeis disfrutar el aire de la libertad en nuestra querida Francia... hoy habeis pasado un dia bastante tranquilo, y acaso sea el precursor de muchos dias de felicidad y ventura... ¡El precursor de muchos dias de felicidad... exclamó Tribule con el acento del mas vehemente despecho... Sí, el precursor de eternos siglos de descanso... Quitata, hija mia, no me beses con tanto ardor... siento descender tus lágrimas sobre mi frente... y puedes creerlo no me consuelan tanto como las palabras de cólera que te arranca á veces el dolor... la muerte es poca cosa.

RECTIFICACION.

En el boletin anterior y anuncio del remate de la obra proyectada para la reparacion del puente de la villa de Albocave donde dice la cantidad de 1800 rs., léase 5800.